

FICCIÓN Y REALIDAD DEL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD DEL JUICIO (LA IMAGINACIÓN AL DERRUMBE DE LA VERDAD)

LUCAS GUARDIA

Los caracteres alegóricos ocupan un lugar intermedio entre las realidades absolutas de la vida humana y las puras abstracciones del entendimiento lógico.

THOMAS DE QUINCEY

Writings, undécimo tomo, MDCCCLI

I. INTRODUCCIÓN

Las diversas representaciones que adquiere una forma jurídica determinada deben ser adscriptas a una época histórica específica, permitiendo analizar el discurso jurídico junto a su actuación de poder y los efectos reglados por él¹.

Se impone así, una inseparable relación entre la representación escénica y el modelo procesal adoptado². De esta forma, la relación formulada en cierto contenido histórico³ va a plasmarse en lógicas punitivas diferentes: la realización de un sistema procesal penal acusatorio devenido de la

¹ MARI, Enrique E., *La problemática del castigo. El discurso de Jeremy Bentham y Michel Foucault*, Buenos Aires, Hachette, 1983, p. 93. El origen e interés de la estructura formal de las proposiciones jurídicas debe atender no a su construcción, es decir, reglas de formación y transformación, sino a las condiciones que determinan su existencia y aparición.

² ANITUA, Gabriel I., *Justicia penal pública. Un estudio a partir del principio de publicidad de los juicios penales*, Buenos Aires, Del Puerto, 2003, p. 6.

³ LANGER, Máximo, "La dicotomía acusatorio-inquisitivo y la importación de mecanismos procesales de la tradición anglosajona. Algunas reflexiones a partir del procedimiento abreviado", en HENDLER, Edmundo (comp.), *Las garantías penales y procesales. Enfoque histórico-comparado*, Buenos Aires, Del Puerto, 2001, ps. 243-250. Analiza el autor diferentes formas de manifestación de la dicotomía acusatorio-inquisitivo, pudiendo señalarse: histórico-geográfica, tipos ideales, mecanismos o subsistemas que cumplen cierta función

antigua democracia helénica y la república romana, donde se manifiesta la igualdad de las posiciones y una relativización de la verdad perseguida; un modelo de sistema procesal penal inquisitivo que importa una concepción absoluta del poder central con la consecuente reducción del individuo a un mero objeto de investigación y la averiguación de la verdad como meta principal; y por último, un sistema procesal penal inquisitivo reformado predominante en los países de tradición continental que contendrá una persecución penal pública y la averiguación de la verdad histórica limitada por la protección y el resguardo de los derechos fundamentales⁴.

Esta aproximación de las formas históricas de manipulación de los sistemas jurídicos a la que se somete a un individuo serán funcionales a mecanismos de poder por el cual, según Foucault, “controlan en el cuerpo social hasta los elementos más tenues por los cuales se llega a tocar los propios átomos sociales”⁵.

Entonces, la asimilación a la que se someterán las representaciones o espectáculos tienen por génesis su adecuación a cierto ejercicio punitivo: la formulación secreta de las expresiones judiciales en materia de verdad corresponderá a un establecimiento de un juicio dirigido al soberano y sus jueces como un derecho absoluto y un poder exclusivo⁶, mientras el castigo es parte de la fiesta punitiva (y del pueblo), fenómeno que se invertirá al trasladar la “visibilidad” al enjuiciamiento y la clandestinidad al castigo.

En esta dirección, las continuas prácticas hermenéuticas intentaron fundamentar y negar las garantías y meta-garantías, desde su aparición, para su orientación en determinado contexto político. Estas interpretaciones, sin embargo, críticas en el desenvolvimiento de cierto sistema jurídico, se reformularán como nuevos principios políticos que legitimarán las representaciones y ficciones de cierto poder y justicia. Esta visión es la que nos permitirá analizar los contenidos escénicos del principio de publicidad del juicio bajo un marco teórico filosófico⁷.

en el sistema procesal, intereses o finales contrapuestos, principios normativos según el marco político y según cierto modelo normativo.

⁴ MAIER, Julio B. J., *Derecho procesal penal*, t. I, “Fundamentos”, Buenos Aires, Del Puerto, 1996, ps. 443-453.

⁵ FOUCAULT, Michel, *Las redes del poder* (trad. de Fernando Crespo), Río de Janeiro, Brasil, Facultad de Filosofía de la Universidad de Brasil, Almagesto, 1996, p. 58.

⁶ FOUCAULT, Michel, *Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión* (trad. de Aurelio Garzón Del Camino), Siglo XXI, México, 1989, ps. 47 y ss.

⁷ MARI, Enrique E., “Las ficciones de legitimación en el derecho y la política de la sociedad medieval a la sociedad contractual”, en *Papeles de filosofía II*, Biblos, Buenos Aires, 1997.

La perspectiva del proceso penal, entonces, estará basada en el estudio de la garantía orgánica o de segundo grado que asegura la “visibilidad” del enjuiciamiento, como resulta la publicidad del juicio penal, pero advirtiéndose un contenido más amplio que el formulado políticamente⁸, basado en determinada función en la democracia constitucional deliberativa⁹, con especial análisis sobre la televisación¹⁰, y el papel de la publicidad del juicio en la relación entre enjuiciamiento penal y las diversas formas de organizar el poder y de resolver los conflictos¹¹.

El análisis hacia el que intentará dirigirse este trabajo será el de la proyección filosófica (literaria en ciertos aspectos) de la escenificación del juicio penal a través de la publicidad de juicio, como determinada ficción en el orden normativo, y en el que la construcción de una noción de verdad ultramínima podrá cruzar los ámbitos reales en los que se desenvuelve la publicidad de juicio como garantía de garantías, y el plano ficticio que representa como forma jurídica¹².

Pero este estudio proyectado en el marco de la teoría de las ficciones¹³ no prescindirá del desenvolvimiento real dentro de una “democracia sustancial”¹⁴, como así tampoco de la implicancia que respecta a la publicidad del juicio como garantía de garantías¹⁵ en pos de la consolidación de un Estado de derecho.

⁸ BOVINO, Alberto, *Principios políticos del procedimiento penal*, Del Puerto, Buenos Aires, 2005.

⁹ NINO, Carlos S., *Fundamentos de derecho constitucional*, Astrea, Buenos Aires, 1992.

¹⁰ BOVINO, Alberto, “Publicidad del juicio penal: la televisión en la sala de audiencias”, en BERTONI, Eduardo A. (comp.), *Libertad de prensa y derecho penal*, Del Puerto, Buenos Aires, 1997, ps. 111-160.

¹¹ ANITUA, Gabriel I., *Justicia penal...*, cit., p. 18.

¹² SUCCAR, Germán, “Verdad y ficción”, en AA.VV., BERGALLI, Roberto - MARTYNIUK, Claudio (comps.), *Filosofía, Política, Derecho. Homenaje a Enrique Mari*, Prometeo, Buenos Aires, 2003, p. 80.

¹³ MARI, Enrique E., *La teoría de las ficciones*, Eudeba, Buenos Aires, 2002.

¹⁴ FERRAJOLI, Luigi, “Dos aspectos de la crisis actual de la democracia”, en AA.VV., *Corrupción y Estado de derecho. El poder de la jurisdicción*, Trotta, Madrid, 1996, p. 23. Entendida ésta como las “condiciones de validez aseguradas por la observancia de los derechos fundamentales”.

¹⁵ FERRAJOLI, Luigi, *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal* (trad. de Andrés Ibáñez, Ruiz Miguel, Bayón Mohino, Terradillos Basoco y Cantarero Bandrés), Trotta, Madrid, 1995, p. 616.

Este análisis será realizado liminarmente para luego ahondar en los criterios pertenecientes a la percepción de una forma imaginativa representativa (*Vorstellungsbilde*) de cierta manifestación jurídica bajo la filosofía del “como si” (*Als Ob*) que intente alcanzar una deconstrucción de la verdad para permitir que el principio de publicidad del juicio se aleje de un “régimen de verdad”¹⁶ sustancial, objetiva o máxima¹⁷.

II. DIMENSIÓN REAL DEL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD DEL JUICIO

1. Democracia y visibilidad de los actos estatales

La manifestación del derecho como objeto cultural¹⁸ trasciende a las personas para formularse en principios que se afirman en cierto orden jurídico. En este sentido, un enfoque creado desde un marco republicano entiende el principio de publicidad como inherente al propio orden por cuanto, sostiene Nino que “el proceso judicial, como todo acto de un gobierno republicano debe ser público o sea, sus diferentes pasos deben estar abiertos al conocimiento directo o inmediato de la población en general”¹⁹.

La afirmación precedente crea el ámbito de la realización de las garantías para desarrollarse “imperativamente” en el sistema republicano de gobierno²⁰. De esta forma, el propio desarrollo histórico ha sido consecuente con el actual sentido político del principio en cuestión.

En este sentido, un estudio histórico nos muestra diferentes estadios del desenvolvimiento del juicio. En la república ateniense, el juicio era algo que alcanzaba a todos los ciudadanos²¹ y que era discutido en la *ekklesia*²² en la que era inexorable la “luz” de los actos que ejercían cierta

¹⁶ FOUCAULT, Michel, “L’arc, Revue trimestrielle”, Aix en Provence, nro. 70 “La crise dans la tête”, entretien avec M. FONTANA, citado por MARI, Enrique E., *La problemática del castigo...*, cit., p. 93.

¹⁷ FERRAJOLI, Luigi, *Derecho y razón...*, cit., p. 541.

¹⁸ MAIER, Julio B. J., *Derecho procesal penal*, t. I, “Fundamentos”, cit., p. 259. En este sentido, conforme a la clasificación *husserliana* de las llamadas “ontologías residuales” adoptada por COSSIO, también este autor concibe al derecho como objeto cultural. Así, en COSSIO, Carlos, *El derecho en el derecho judicial*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1959, p. 22.

¹⁹ NINO, Carlos S., *Fundamentos de derecho...*, cit., p. 451.

²⁰ MAIER, Julio B. J., *Derecho procesal penal*, t. I, cit., p. 661.

²¹ La historia inclusiva-exclusiva es inmemorial. En este sentido, sólo se consideraban ciudadanos y con derecho a voto en el ágora a los propietarios, terratenientes, armadores, jefes del ejército y funcionarios, siendo excluidos del debate y el poder los metecos, ilotas y pobres en general.

²² Reunión de todos los ciudadanos en un lugar público con el fin de hacer y escuchar propuestas, denuncias, acusaciones y decidir alzando la mano o mediante pedazos de loza

afectación al todo. La decisión última estaba en el tribunal del pueblo ²³, la *Helia*, y mientras el debate era público, las votaciones eran secretas y se efectuaban con guijarros que luego fueron fichas (*psefoi*) de bronce. Dicha votación era a través de una urna (*kadiskos*), donde ciertos *psefoi* eran echadas al ánfora de bronce si se creía válida la acusación, mientras eran volcados a la de madera si se creía que era inválida. El ágora era escenario de la discusión en donde la participación otorgaba sentido al pueblo ateniense.

De esta forma ²⁴, el juicio se realizaba luego de la designación del jurado, en donde de cada una de las categorías definidas por la ley, se tomaban cuatro casos, jurando los litigantes limitar sus discursos al punto inicial. Luego se disponían las clepsidras, en cuyos tubos era vertida el agua que regulaba el tiempo del debate, siendo las más gravosas (un día del mes de Poseidón) aquellas correspondientes a las penas de encarcelamiento, muerte, pérdida de derechos civiles (desde las categorías de *deme*) y la más cruel en la época, consistente en el destierro. Las bolas de sorteo eran de bronce con espigas que pasaban por su centro, la mitad de las cuales tenían sus espigas perforadas y la otra mitad, con agujeros que, luego de pronunciados los discursos (alegatos), eran entregadas a los jurados a la vista de los litigantes. Después, el jurado tomaba una de sus dos bolas, con su mano cerrada sobre la espiga, de manera que los litigantes no vieran si era la perforada o la otra, poniendo la que surtirá efecto en la urna de bronce y la otra en la de madera. Si el número de la votación era mayor para alguna de las partes, resultaba favorecido por el veredicto. Si el número de la votación era igual, la sentencia resultaba favorable al acusado ²⁵.

después de haber escuchado los argumentos en pro o en contra presentados por los oradores.

²³ DEMANDT, Alexander, "Sócrates ante el tribunal popular de Atenas (399 a.C.)", en DEMANDT, Alexander (ed.), *Los grandes procesos en la historia* (trad. de E. Gavilán), Crítica, Barcelona, 1993, ps. 13-19. Representación histórica es el juicio llevado a cabo contra Sócrates. Acusado de asebia por Meleto, Aníto y Lecón, fue condenado a muerte por una mayoría de 80 votos. Más tarde, el esclavo ralla la cicuta que Sócrates beberá por última vez.

²⁴ ARISTÓTELES, "República ateniense", trad. de Francisco Gallach Palés, en *Obras completas*, t. VII, Nueva biblioteca filosófica, Rubio, Madrid, 1932, caps. LVII-LXIX, ps. 224-227.

²⁵ Reminiscencias del adagio latino *in dubio pro reo*, con la salvedad de que esta expresión contiene el vocablo *reo*, que no es otra cosa que una derivación del latín *res*, cosa, o el imputado como objeto de derechos. En cambio, en la consideración de las leyes atenienses el acusado era considerado un igual.

La democracia helénica era así “el poder público en público”²⁶, donde se aspiraba a una activa y continua participación. Por otro lado, la república romana representaba un proceso públicamente en la plaza de su mercado²⁷.

De esta forma, el sistema “acusatorio” en sentido puro se manifestaba en las antiguas culturas latinas como una integración holística en determinada “racionalidad específica”²⁸ que se orienta a la participación general. Nuevas “racionalidades” ataron al sistema penal en la caída de los principios acusatorios para imponer las prácticas inquisitivas y, por ende, teñir al proceso del secreto.

En esta dirección, la cualidad del secreto se modifica según el orden histórico-geográfico: desde el secreto absoluto de la célebre Santa Femme en Alemania y el Consejo de los Diez en Venecia y por otra parte del proceso inquisitivo sumario por delitos de lesa majestad y de herejía, hasta el secreto del proceso inquisitivo formal, donde sólo antes del debate podían consultarse las actas²⁹.

La Ilustración (*Die Aufklärung*) trajo consigo una nueva ubicación del proceso frente a la tiranía³⁰, que proyecta hasta nuestros días la “transparencia” de cualquier acto estatal.

2. Control externo e interno del imputado

A través de la legitimación de la realización de un juicio, la “transparencia” de la práctica judicial se torna una necesaria respuesta a fin de imponer una privación de libertad. Puesto así, las diferencias que hacen al debate entre la dicotomía secreto/publicidad oscilan en un marco reductor del poder punitivo³¹.

La verificación que hace al imputado una forma de resistir la acusación no puede sino hacerse a través de la exposición de los actos y decisio-

²⁶ BOBBIO, Norberto, *El futuro de la democracia*, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 1993, p. 65.

²⁷ ANITUA, Gabriel I., “El principio de publicidad procesal penal: un análisis con base en la historia y el derecho comparado”, en *Nueva Doctrina Penal*, Buenos Aires, 2000/A, ps. 67 y ss; así también en FERRAJOLI, Luigi, *Derecho y razón...*, cit., p. 685.

²⁸ FOUCAULT, Michel, *Tecnologías del yo*, trad. de Mercedes Allende Salazar, Paidós, Barcelona, 1990, p. 97.

²⁹ FERRAJOLI, Luigi, *Derecho y razón...*, cit., p. 686.

³⁰ FEUERBACH, “Betrachtungen über die Öffentlichkeit und Mündlichkeit der Gerechtigkeitspflege”, citado por MAIER, Julio B. J., *Derecho procesal penal*, t. I, cit., p. 652.

³¹ ZAFFARONI, Raúl E. - ALAGIA Alejandro - SLOKAR, Alejandro, *Derecho penal. Parte general*, 2ª ed., Buenos Aires, Ediar, 2002, p. 4.

nes judiciales, mediante su validez o su irracionalidad. En esta dirección, el medio “interno” por el cual el imputado puede controlar los actos es a través de la interacción activa de las partes por la cual se permite un dominio de la acción de todos. Por otra parte, el control “externo” se configura a través de la presencia del pueblo.

De esta distinción, puede afirmarse como se plantea una concepción absoluta de la publicidad, donde todas las actuaciones del proceso se desarrollan bien ante las partes o ante el público en general o una versión limitada en la que se admite solamente con respecto a ciertos actos a favor del proceso³².

Así, se presentan modelos históricos en los que el proceso presenta una mayor publicidad, una limitada o ausente y una media publicidad³³. La función que importa al imputado, entonces, desde el análisis “real” que permite el control, se dirige a cumplir una garantía del proceso penal³⁴.

Sin embargo, la realización del fin a la que apunta la publicidad del juicio como garantía para el más débil³⁵, debe enfrentarse continuamente con la creación estigmatizante realizada por los empresarios morales y la entidad por la que las agencias de comunicación social intentan reducir el espacio reflexivo y los discursos que lo requieren se desacreditan³⁶. En este margen es que el sentido de garantías para el enjuiciado queda en el camino a manos del poder punitivo. Es, por tanto, que un aumento de la publicidad³⁷ permitirá un mayor espacio reflexivo, siendo consecuente así con un proceso de descriminalización en virtud del cual la publicidad cobraría importancia para democratizar el proceso y su utilización como resguardo al imputado, y no en su contra, permitiendo anular la sentencia si

³² FAIRÉN, Guillermo V., “Los principios procesales de oralidad y de publicidad general y su carácter técnico o político”, *Revista de Derecho Procesal Iberoamericano*, nro. 2-3, Vicente Rico, Madrid, 1975, p. 325.

³³ FERRAJOLI, Luigi, *Derecho y razón...*, cit., p. 618. Concebida dentro del modelo inquisitivo reformado, la media publicidad preserva el carácter público y solemne para el juicio, mientras que reserva el carácter oculto y secreto para la instrucción.

³⁴ BINDER, Alberto M., *Introducción al derecho procesal penal*, 2ª ed., Ad-Hoc, Buenos Aires, 1999, p. 100.

³⁵ FERRAJOLI, Luigi, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, Trotta, Madrid, 1999.

³⁶ ZAFFARONI, Raúl E. - ALAGIA Alejandro - SLOKAR, Alejandro, *Derecho penal...*, cit., p. 19.

³⁷ ANDRÉS IBÁÑEZ, Perfecto, “Proceso penal: ¿qué clase de publicidad y para qué?”, en AA.VV., *Estudios sobre justicia penal*, Del Puerto, Buenos Aires, 2005.

las características del debate pudieran haber afectado el carácter equitativo del juicio³⁸.

Entonces, la exigencia que trascendería al control interno y externo sería la garantía de imparcialidad³⁹ que debe revestir al juicio.

3. Interés estatal y legitimación sistémica

La imagen representada hacia el interior parecería ser un elemento esencial en la importancia que otorga el Estado a la publicidad del juicio (y en general a todos sus actos). En efecto, se ha señalado que “debe rescatarse a la publicidad y a la oralidad como garantías de transparencia en el enjuiciamiento criminal, de forma tal que contribuyan efectivamente al afianzamiento de la justicia”⁴⁰.

Parece, entonces, necesaria la adopción de cierta concepción “transmisora” del Estado: debe otorgársele como función inexorable la entrega de valores, valores que representen a los ciudadanos, que les den cierto sentido. En este marco, el “Zeus omnipotente”, el Estado, debe encargarse de esta misión.

Así, la publicidad tendrá como función en la justicia penal la transmisión de mensajes a la sociedad acerca de la vigencia de los valores sociales que fundan la convivencia entre los individuos⁴¹.

No es otra, entonces, la función del derecho como instrumento para el Estado, que la de transmitir valoraciones, castigar, mortificar, proteger intereses públicos o privados, proporcionar distracción, conseguir recursos⁴², en fin, mantener cierto *statu quo*.

La legitimación estatal de la publicidad del juicio provendría así como de un poder conservador del orden social imperante, mostrando al interior sus efectos disuasivos (*deterrence*). La impresión de una imagen se vuelve una necesidad imprescindible donde es necesario que se plasme la moral y

³⁸ FRASCAROLI, María S., *Justicia penal y medios de comunicación*, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, p. 252.

³⁹ LASARTE, Horacio, “La publicidad y los medios de prensa en el juicio oral”, en *Derecho Penal*, Juris, Rosario, 2003, p. 501.

⁴⁰ MONTERO (h), Jorge R., “La publicidad y la oralidad de los juicios como garantías de transparencia en el sistema republicano de gobierno”, en *Doctrina Penal*, año 13, nro. 49-52, enero-diciembre, Depalma, Buenos Aires, 1990, p. 379.

⁴¹ BINDER, Alberto M., *Introducción al derecho...*, cit., p. 106.

⁴² NADER, Laura - TODD, Harry, *The disputing process of law in ten societies*, Columbia University Press, New York, 1978, citado por HENDLER, Edmundo S., “Enjuiciamiento penal y conflictividad social”, en MAIER, Julio B. J. - BINDER, Alberto M. (comps.), *El derecho penal hoy. Homenaje al Profesor David Baigún*, Del Puerto, Buenos Aires, 1995, p. 375.

se refleje en el pueblo. Así señalaba Durkheim: “la moral de cada pueblo está en relación directa con la estructura del pueblo que la practica”⁴³.

Es por ello que se ha sostenido que una base cultural determinada otorga a la sanción, a través de la publicidad, la proyección comunicativa, la resonancia simbólica de expresión de cierto sentido de la penalidad⁴⁴. El Estado tendrá interés en valerse de cierto contenido cultural. La publicidad del juicio (y la consecuente culpabilidad o inocencia) permitirán configurar una compleja estructura moralizante. La significación de la comunicación conduce a la formación de estructuras que se conservan bajo tales circunstancias⁴⁵.

Se reconducen de esa forma los mensajes, los significados, hacia una comunicación que limite la complejidad indeterminada y no manipulada, y determina el campo de posibilidades que pueden, y deberán ser, realizadas en la sociedad⁴⁶.

Así, la demarcación (*Ausdifferenzierung*) que produce el mensaje comunicacional, la publicidad en este caso, produce una legitimación del orden imperante que se deriva a la determinación de los subsistemas, obligándolos a seguir determinado sentido. Una legitimación desde el Estado desde una racionalidad jurídica específica permite sostener que las expectativas a las que cabe dar contenido se dan en un marco de autorreferencia (*Selbstreferenz*) o base autopoietica por el cual la repetición idéntica determina de forma negativa a quienes no cumplen con dicha expectativa. De esta forma, si el Estado pretende formular una noción disuasiva del castigo, la publicidad se configura como medio idóneo⁴⁷.

En resumen, la finalidad otorgada por el Estado aparece como una noción perversa de la publicidad del juicio, avasallante en la autonomía

⁴³ DURKHEIM, Émile, *La educación moral*, Colofón, México, 1991, p. 15.

⁴⁴ GARLAND, David, *Castigo y sociedad moderna. Un estudio de teoría social* (trad. de Berta Ruiz De La Concha, Siglo XXI, México, 1999, p. 65.

⁴⁵ GARCÍA AMADO, Juan A., *La filosofía del derecho de Habermas y Luhmann*, Departamento de publicaciones de la Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1997, p. 108.

⁴⁶ GARCÍA AMADO, Juan A., *La filosofía...*, cit., p. 114.

⁴⁷ BOVINO, Alberto, “Publicidad del juicio penal...”, cit., ps. 116-117. Sostiene el autor, en sentido opuesto a este análisis, que los efectos preventivos no dependen de modo determinante de la publicidad del debate. No obstante, en realidad consideramos necesario distinguir si el efecto preventivo es la confianza (prevención general positiva) que trae aparejada el debate público o el miedo (prevención general negativa), lo cual nos permite afirmar que la publicidad se investirá como medio útil para el fin positivo.

moral del individuo⁴⁸, que si no permite la conjunción con las demás finalidades (democráticas, como control, para los ciudadanos en general y con mayor importancia, del imputado) se concebirá como una versión formal habilitante del poder punitivo. Es, entonces, inexorable para una visión garantista de este principio que la finalidad estatal de la publicidad sea la de mayor prescindencia.

4. El interés de los ciudadanos en el conflicto

Una función asignada y delimitada de cierto principio procesal no es sino una manifestación de la realidad estructural impuesta desde cierto saber. No obstante, el análisis que se impone desde cierta función para los ciudadanos de la publicidad del juicio está revestido de una cara opuesta a la función estatal⁴⁹.

En este sentido, aquella percepción particular que tiene cada ciudadano sobre determinado hecho social, en este caso penal, será necesaria a fin de establecer una oposición vigilado/vigilar entre Estado/ciudadanía para tener como corolario un verdadero Estado de derecho⁵⁰, una concepción relacional de poder que ponga de manifiesto una libertad más amplia para los ciudadanos. Así, las personas ajenas al “ritual” (terceros) se interesan en lo “político” e impiden cierta extensión de la autoridad. En la misma dirección, señala Fletcher que “el pueblo como un todo goza de este derecho a estar presentes en los procesos penales”⁵¹.

Además, la noción de responsabilidad de los jueces toma importancia en cuanto a que aquellos ajenos a cierto conflicto le dan contenido a la responsabilidad de los magistrados cuando los ciudadanos acuden al debate y son espectadores de la discusión y la lectura de la sentencia⁵². Dicha responsabilidad debe tener una clara significación social en el que el control popular exija la más amplia sujeción de las resoluciones judiciales a las garantías⁵³.

⁴⁸ MIR PUIG, Santiago, “Función fundamentadora y función limitadora de la prevención general positiva”, en *Poder y Control*. PPU, Barcelona, 1986, p. 55.

⁴⁹ ANITUA, Gabriel I., “El principio de publicidad...”, cit., p. 82.

⁵⁰ BOBBIO, Norberto, *Estado, gobierno y sociedad*. México, Fondo de Cultura Económica, 1999, ps. 104 y ss.

⁵¹ FLETCHER, George P., *Las víctimas ante el jurado*, trad. de Francisco Muñoz Conde, Tirant Lo Blanch, Valencia, 1997, p. 237.

⁵² VÉLEZ MARICONDE, Alfredo, *Derecho procesal penal*, t. II, Lerner, Córdoba, 1969, ps. 165 y ss.

⁵³ FERRAJOLI, Luigi, *Derecho y razón...*, cit., p. 601.

La afirmación encuentra, así, un fundamento político (democracia) y de garantía al exigir “participación” activa. La visibilidad del juicio dispone entonces, un “espejo” en que los ciudadanos pueden reflejarse y ver reflejados sus conflictos. La participación como modo esencial de la finalidad de la publicidad para los ciudadanos podría incorporar una protección de la diversidad y de los valores en peligro de exterminación⁵⁴, lo que producirá una reducción del espacio escénico de la justicia en tanto el acercamiento de terceros se uniría en un sentido particular⁵⁵.

La necesidad social requiere esa nueva interpretación que no otorgue la potestad total a la autoridad y que recaiga en los “ojos” de los ciudadanos el verdadero sentido de la culpa, la inocencia y la justicia.

5. La víctima y su papel en el juicio público

La perspectiva histórica del proceso penal nos impone un estudio que permite analizar el papel de la víctima en el devenir real de su actuación. De esta manera, con el fortalecimiento del concepto de Estado surgido tempranamente en Roma y al norte de los Alpes, nace el interés público en la persecución y castigo de los delitos con miras a la protección de una entidad supraindividual⁵⁶. Afianzada esta concepción con los Estados absolutos, se revigora el poder como forma de protección a ultranza de la comunidad.

En este sentido, la persecución penal *ex officio* se torna una parte imprescindible del poder estatal. La consideración de la víctima queda menuada a aspectos complementarios del proceso. De esta forma, sostiene Christie que “la víctima es una especie de perdedora por partida doble, primero frente al delincuente y segundo, al serle denegado el derecho en la plena participación; la víctima ha perdido su caso en manos del Estado”⁵⁷.

⁵⁴ CHRISTIE, Nils, *Los límites del dolor*, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 2001, p. 137.

⁵⁵ Advierte Christie el peligro de que una justicia participativa provoque una integración que se organice en contra de las minorías. En CHRISTIE, Nils, *Los límites del dolor*, cit., p. 136.

⁵⁶ ROXIN, Claus, *Derecho procesal penal*, trad. de Gabriela Córdoba y Daniel Pastor revisada por Julio J. B. Maier, Del Puerto, Buenos Aires, 2003, ps. 81-82. En la *Peinliche Gerichtsordnung*, la *Constitutio Criminalis Carolina* del Emperador Carlos V, año 1532, esboza el primer ordenamiento que en los siglos siguientes determinó la persecución penal por parte de los Estados.

⁵⁷ CHRISTIE, Nils, “Los conflictos como pertenencia”, trad. de Alberto Bovino y Fabricio Guariglia, en AA.VV., *De los delitos y de las víctimas*, Ad-Hoc, Buenos Aires, 1992, ps. 162-163.

Así, el participante original del conflicto se ve desplazado por la objetivación del bien jurídico proyectado por el tipo penal. Surge como consecuencia directa de introducir la noción de infracción como lesión, la desaparición de la noción de daño⁵⁸, convirtiendo al nacimiento del derecho penal como ausente de víctima, en tanto los actores del problema pierden la posibilidad de resolver por sí mismos algunos de sus conflictos⁵⁹.

No obstante lo señalado, se han formulado alternativas como nuevas formas de resolución de los conflictos. De forma desestructurada e informal⁶⁰, aparecen métodos tendientes a una comprensión de la víctima hacia el imputado. Así, por ejemplo, una organización orientada a la víctima en la que se dejen sin efecto los arrebatos a las partes del problema⁶¹.

Sin embargo, creemos necesario formular una advertencia a los modelos propuestos en la posición de la víctima. En tanto, la “comprensión” resulta de menor entidad desde la víctima que desde los ciudadanos en general, puede terminarse con modelos peligrosos. En efecto, dado que el más débil es siempre el imputado por el extenso aparato dispuesto para enjuiciarlo, podría utilizarse abusivamente la situación de compensación, conciliación o mediación, que surgiría de un modelo que ponga énfasis en la víctima.

En esta dirección, un proceso penal dispuesto, organizado y apoyado en la víctima⁶² podría otorgarle un poder irracional y absoluto sobre el criminalizado, quien sufrirá consecuencias inhumanas y arbitrarias. La santificación que puede asumir la posición de la víctima⁶³ conlleva el peligro de invalidar la preocupación de los delincuentes donde cualquier demostración de compasión hacia ellos, cualquier defensa que invoque garantías

⁵⁸ BOVINO, Alberto, “La víctima como sujeto público y el Estado como sujeto sin derechos”, en *Lecciones y Ensayos*, nro. 59, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1994, p. 28.

⁵⁹ FERRANTE, Marcelo, “El convidado de piedra: sobre el rol de la víctima en el proceso penal”, en *Lecciones y Ensayos*, nro. 63, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1995, p. 87.

⁶⁰ CHRISTIE, Nils, “Las imágenes del hombre en el derecho penal moderno”, en FERRER, C. (comp.), *El pensamiento libertario*, t. II, Nordan Comunidad, Montevideo, 1992, ps. 163 y ss.

⁶¹ CHRISTIE, Nils, “Los conflictos como pertenencia”, cit., ps. 169 y 174.

⁶² Modernamente, cierta doctrina penal apunta a un reconocimiento íntegro de los derechos de las víctimas, afirmando la existencia de un paradigma que expresa el carácter bilateral de las garantías, ya que protegen genéricamente a la víctima como al acusado. Así, en CAFFERATA NORES, José, *Proceso penal y derechos humanos*, CELS, Del Puerto, Buenos Aires, 2000, p. 10.

⁶³ Una invocación pretérita del seno de las culturas antiguas aparece en el Informe 34/1996, caso 11.228, de la Comisión IDH al afirmar la obligación estatal de “garantizar el derecho a la justicia de las víctimas”.

fundamentales y cualquier política de humanización de la pena, puede ser fácilmente considerada un insulto a las víctimas. De esa forma, el sufrimiento de la víctima se representa en el lenguaje mediático dirigiéndose a captar la ira y el miedo, despreciando el papel del criminalizado⁶⁴.

Las garantías de defensa y publicidad del juicio se degradan, así, en turbias transferencias de confianza o mediaciones que se traducen en una desigualdad de situaciones; en tanto, la existencia de mayor vulnerabilidad del criminalizado determinan situaciones de siervo/patrón⁶⁵.

Es por ello que la búsqueda de público conocimiento por parte de las víctimas no es peligrosa cuando los ciudadanos en general se acercan de acuerdo a un modelo de corte vecinal⁶⁶. De lo contrario, si en el seno de una sociedad surgen sentimientos de solidaridad hacia la víctima en desmedro del acusado, consideramos, en oposición a ciertas tesis⁶⁷, que puede resultar peligroso en tanto la ampliación de la relación víctima/ciudadano determina un sentido represivo que vuelve más frágiles las garantías en tanto se produce una identificación del dolor.

Por estas razones, creemos que la publicidad del juicio debe requerir toda la instrumentación necesaria (televisación directa del juicio) para que la relación imputado/sociedad sea la que tenga supremacía en tanto podrá erigirse una identificación del problema del criminalizado y una mayor comprensión del conflicto. Entonces, si la justicia es un instrumento de clase⁶⁸, es decir, una institución destinada a asegurar la estabilidad de la estratificación social existente, la importancia de la víctima debe ser minimizada si quiere utilizarse la publicidad del juicio a fin de lograr un mayor reconocimiento punitivo por parte del resto de los actores sociales.

6. Los medios de comunicación como espacio ultrapúblico del debate

La conformación del mensaje asignado y creado por los medios de comunicación responde a la orientación de cierta criminalización, urdiéndose así como empresarios morales⁶⁹. En efecto, toma sentido en la praxis del aparato punitivo la forma, en tanto que, como señalaba Horkheimer, “las

⁶⁴ GARLAND, David, *La cultura del control*, trad. de Máximo Sozzo, Gedisa, Barcelona, 2005, p. 241.

⁶⁵ FERRAJOLI, Luigi, *Derecho y razón...*, cit., p. 609.

⁶⁶ CHRISTIE, Nils, *Una sensata cantidad de delito*, trad. de Cecilia Espeleta y Juan Iosa, Del Puerto, Buenos Aires, 2004, ps. 113 y ss.

⁶⁷ ANITUA, Gabriel I., *Justicia penal pública...* cit., p. 344.

⁶⁸ LAUTMANN, Rüdiger, *Sociología y jurisprudencia*, Fontanamara, México, 1991, p. 18.

⁶⁹ ZAFFARONI, Raúl E. - ALAGIA, Alejandro - SLOKAR, Alejandro, *Derecho penal...*, cit., p. 8.

máquinas de opinión masiva, los periódicos, la radio, el cinematógrafo, la televisión, tienen la misión de dirigir a los hombres, atraparlos y de relevarlos de toda decisión que no forma parte de su trabajo⁷⁰.

Entonces, es como el teorema de W. Thomas, toma significación “si algunas situaciones son definidas como reales, ellas serán reales en sus propias consecuencias”⁷¹. De esa manera, trasciende desde los medios una reificación⁷² (*Verdinglichung*) de la criminalización o imagen comunicacional negativa. Tanto es así que el interés de los medios en presentar al público acontecimientos y personajes excepcionales e insólitos se vuelve esencial para ellos⁷³.

La reproducción de cierta realidad comprenderá la proyección de una percepción que puede ser manipulada⁷⁴ por la maquinaria comunicacional, que somete al hombre a sus designios. Aun así, la opción por la inclusión de los medios de comunicación para dar amplitud a la publicidad del juicio debe evitar que provoque distorsión desde la imagen. La posible solución, entonces, que se erige, es la televisación directa del debate⁷⁵ con la inclusión de cámaras en las salas.

⁷⁰ HORKHEIMER, Max, *Sobre el concepto del hombre y otros ensayos*, trad. de D. S. Vogelmann, Sur, Buenos Aires, 1978, p. 30.

⁷¹ Según E. Shur, el teorema puede ser reformulado de la siguiente forma: “si tratamos como criminal a una persona, es probable que se convierta en tal”, citado por BARATTA, Alessandro, *Criminología crítica y crítica del derecho penal*, trad. de Álvaro Bunster, Siglo XXI, México, 1998, p. 92.

⁷² BERGER, Peter - LUCKMANN, Thomas, *La construcción social de la realidad*, Amorrortu, Buenos Aires, 1979, ps. 116-117. La reificación como aprehensión de los procesos humanos en forma de hechos de la naturaleza, manifestaciones de voluntad divina de modo que implique que el hombre es capaz de olvidar que él mismo ha creado el mundo humano, que además su conciencia no advierte la dialéctica entre el hombre productor y sus productos.

⁷³ CAZENEUVE, Jean, *El hombre telespectador (homo telespectator)*, Gustavo Gilli, Barcelona, 1977, p. 51. En la antigüedad, los hechos considerados por los primitivos como impuros, maléficos y merecedores de rituales de separación, de alejamiento (purificaciones individuales y colectivas, cuarentenas, etc.).

⁷⁴ Afirmaba George Duhamel que “n’oublions pas que si la machine s’élève progressivement vers l’homme, l’effort de la civilization modern tend à faire progressivement descendre l’homme vers la machine”, en *Le Figaro*, 26/9/1956.

⁷⁵ GOLDFARB, Ronald, *TV or not TV. Television, justice and the courts*, University Press, New York, 1998, p. 188. Señala GOLDFARB, “I expect that all the court rooms of the future will be equipped with cameras”.

De esta forma, no permitiría una manipulación de la opinión pública⁷⁶ que distorsione las representaciones escénicas. Esa manipulación, que la televisación directa evitaría, podría determinar a la opinión pública a convertirse en el mecanismo ideal para alcanzar ciertas verdades en el terreno político y social que antes estaban reservadas a la autoridad o a una revelación trascendental⁷⁷. Así, se impondría una concepción clasista de la opinión pública en la que ya no se tiene en cuenta a la totalidad de los ciudadanos sino a ciertos intereses que son representados⁷⁸. Por lo tanto, puede analizarse hasta qué punto la transformación estructural de la publicidad burguesa depende de cierto grado de funcionalidad al ejercicio del dominio⁷⁹.

No obstante, la sociedad con sus “problemas”⁸⁰ encuentra en las cámaras y la televisación el lugar, el foco de la vida social y cultural del entorno en el que surgen los conflictos⁸¹. En tanto que la publicidad (y la oralidad) se vuelve una suerte de imagen distorsionada de lo que realmente acontece⁸², se ha afirmado, desde puntos de vista críticos, que los medios de comunicación proceden según pautas distintas a las de los pro-

⁷⁶ MONZÓN, Cándido, *Opinión pública, comunicación y política. La formación del espacio público*, Tecnos, Madrid, 1996, p. 347. Sobre el concepto de opinión pública, se ha aseverado que es un concepto abierto porque depende en su existencia y formación de una serie de factores externos condicionantes. Así la polisemia del concepto permite su análisis desde diferentes puntos de vista, tales como: psicológico (H.O. Gorman, G. Taylor, J. Lemert, F. Allport), cultural (Glanwik, Rousseau, Locke, E. Noelle, Neumman), racional (concepción liberal dominante en la primera mitad del siglo XIX), publicística (Necker), elitista (K. Deutsch), institucional (H. Heller) y la estructura temática de la comunicación pública (N. Luhmann).

⁷⁷ GERMANI, Gino, *Estudios sobre sociología y psicología social*, Paidós, Buenos Aires, 1971, ps. 170-171.

⁷⁸ THERBORN, Goran, *La ideología y el poder de las ideologías*, Siglo XXI, Buenos Aires, 1989. La idea de Therborn explica que “cuando se obedece a los dominantes en favor de los dominados, y porque se considera que esta situación es buena, entonces, puede hablarse de una obediencia basada en un *sentido de la representación*”.

⁷⁹ HABERMAS, Jürgen, *Historia y crítica de la opinión pública*, trad. de Antonio Domenech, Gustavo Gilli, Barcelona, 1994, p. 274.

⁸⁰ Heinz Steinert toma el término “problema” en lugar de “delito” para dar lugar a otras alternativas. Así, en CHRISTIE, Nils, *Una sensata cantidad de delito*, cit., p. 8.

⁸¹ SILVERSTONE, Roger, “De la sociología de la televisión a la sociología de la pantalla”, *Telos*, nro. 22, junio-agosto, Madrid, 1990, ps. 82-87.

⁸² KALINSKY, Beatriz, “Los testigos son los ojos de los jueces. La formación de creencias en los procesos orales”, en *Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal, Criminología I*, Ad-Hoc, año I, nro. I, Buenos Aires, 2002, p. 122.

cedimientos legales, presentando los casos de una manera⁸³ y con efectos ético-sociales descalificantes (*Deklassierende Wirkung*), contribuyendo a la formación de una opinión⁸⁴ que en la comprensión escénica⁸⁵ determinan los elementos comunicativos que condicionan el proceso penal.

No obstante, más allá de la limitación que establecen ciertos autores⁸⁶ y la propia codificación, la función esencial de los medios de comunicación⁸⁷ es democratizar el proceso penal⁸⁸, teniendo en cuenta la complejidad que el tramado social teje en las conciencias, y donde una relación directa entre imputado y sociedad, que permitirían las cámaras, puede formular una significación garantista de cualquier debate. En este sentido, la visibilidad que el sistema judicial proyecta reside en el público interés⁸⁹.

El principio de la transparencia⁹⁰ permite de esta forma un espacio ultrapúblico del debate en el que la representación escénica se vuelve espejo de situaciones problemáticas que podría determinar en el resto de los individuos un mayor sentido de tolerancia y perdón⁹¹.

⁸³ GARCÍA, Luis M., *Juicio oral y medios de prensa*, Ad-Hoc, Buenos Aires, 1995, p. 31.

⁸⁴ SLOKAR, Alejandro, "Publicidad del juicio y libertad informativa. Notas referidas a la intervención televisiva", JA 1994-III-814.

⁸⁵ HASSEMER, Winfried, *Fundamentos del derecho penal*, trad. de Francisco Muñoz Conde y Luis Arroyo Zapatero, Bosch, Barcelona, 1984, p. 155, nota 114. Concepción elaborada en el seno de la teoría del psicoanálisis por Lorenzer, se representan las escenas por el propio protagonista desde el universo cognitivo.

⁸⁶ ROXIN, Claus, *Derecho procesal penal*, cit., p. 407. Según Roxin, de acuerdo con el principio de publicidad del juicio no rige ilimitadamente, ya que está sujeto a las limitaciones fácticas.

⁸⁷ FISS, Owen, "La misión democrática de la prensa", trad. de Roberto Saba y Christian Curtis, en *No hay derecho*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1993, ps. 26-29. Con énfasis en la formulación de una teoría del debate público en lugar de la teoría de la expresión de los intereses públicos.

⁸⁸ ABREGÚ, Martín, "Tras la aldea penal", en *No hay derecho*, nro. 5, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1992, p. 33. La masificación como producto de la democracia y de los individuos.

⁸⁹ GOLDFARB, Ronald, *TV or not TV...*, cit., p. 188.

⁹⁰ OUELLETTE, François, *L'accès de caméras de télévision aux audiences des tribunaux*, Themis, Montreal, 1997, p. 51. La utilización de la televisión permite un ámbito mayor de ejercicio de los derechos. Sostiene Ouelette que "*l'accès des caméras de télévision et la télédiffusion des procès donnent ainsi une dimension 'ultrapublique' aux procès*".

⁹¹ CHRISTIE, Nils, *Una sensata cantidad de delito*, cit., ps. 113 y ss. La cercanía del conflicto implica que se abandone una justicia vertical (la imagen sería Moisés bajando con los mandamientos desde la montaña), reemplazándola por una justicia horizontal (la imagen sería la de mujeres reunidas alrededor de la fuente) en que se pongan de relieve la compensación y la comprensión.

7. Trascendencia política del principio de publicidad del juicio

Una reducción del espacio reflexivo y el aumento por parte de los especialistas en la toma de decisiones⁹² provocan la ausencia de una actitud crítica y consciente de los ciudadanos, características imprescindibles que deben poseer en la vida política democrática. No obstante, una forma esencial que el Estado de derecho debe articular para evitar la ausencia de crítica es la participación pública.

La relevancia política de la participación contribuye a la socialización del individuo, en este caso, al derecho⁹³, lo que reviste en la publicidad del juicio un contenido esencial en la toma de decisiones judiciales. Es de esta forma que la apertura del poder judicial transforma su intervención meramente burocrática-formal a integrarse en un espacio público (*koinè*) en el que la legalidad establecida se interrelaciona de manera política con otros poderes y principalmente con la sociedad⁹⁴.

De esta forma, en tanto no revista en los ciudadanos la calidad juzgadora, es de importancia la función de público del juicio para los individuos⁹⁵. Es por ello que la publicidad del juicio, según Bovino, “se presenta como un principio fundamental y estructurante del procedimiento penal, de carácter político que involucra diversos intereses”⁹⁶.

La función política de la participación encuentra en la publicidad del juicio una manera de alcanzar todo su contenido. En esta dirección, el debate público permite la creación de un ámbito de discurso necesario para la autonomía e independencia de la determinación colectiva de la sociedad⁹⁷.

No obstante, debe tenerse en cuenta que no es aislado el hecho de una ampliación de lo público. Dada la extensión de participación que revisitan las formas políticas, se produce una democratización o, en palabras de Sartori, una “masificación de la política”⁹⁸. Esta relación intrínseca entre la extensión de la participación pública y las instituciones estatales tiene su punto central en la ubicuidad: lo esencial se vislumbra en la posición en la que reside dicha relación, en tanto la verticalidad jerárquica de las

⁹² FOUCAULT, Michel, “Los intelectuales y el poder”, en FOUCAULT, Michel, *Estrategias de poder. Obras completas*, vol. II, trad. de Julia Varela y Fernando Álvarez Uría, Paidós, Barcelona, 1999, ps. 105-118.

⁹³ LAUTMANN, Rüdiger, *Sociología y jurisprudencia*, cit., p. 80.

⁹⁴ ANDRÉS IBAÑEZ, Perfecto, “El poder judicial en momentos difíciles”, en *Claves de razón práctica*, nro. 56, octubre, Madrid, 1995, p. 4.

⁹⁵ ANITUA, Gabriel I., *Justicia penal pública...*, cit., p. 366.

⁹⁶ BOVINO, Alberto, *Publicidad del juicio penal...*, cit., p. 118.

⁹⁷ FISS, Owen, *La misión democrática...*, cit., p. 27.

⁹⁸ SARTORI, Giovanni, *Elementos de la teoría política*, Madrid, Alianza, 2002, p. 216.

decisiones se retrae en pos de una horizontalidad deliberativa, en la que los actores sociales participan de los procesos políticos.

De esta manera, la publicidad, que en este caso alcanza al juicio, se formula en términos que permiten una transparencia real de los poderes públicos, camino ideal para la libertad de crítica⁹⁹. Así, la libertad de crítica es factor esencial como presupuesto institucional, que junto a la motivación y la generalización de la publicidad a todas las fases del proceso, tienen como consecuencia un desarrollo completo de la maduración civil y política, robusteciendo la democracia constitucional.

No obstante, pueden producirse diferentes barreras a la constitución política de la publicidad democrática. Si se requiere horizontalidad deliberativa, propia de la democracia liberal (constitucional), es necesario que los elementos que coadyuvan a darle sentido estén libres de presión. Un debate público que quiera efectivizar la libertad de crítica señalada debe, entonces, evitar que se controlen los medios de discusión en forma oligopólica. En esta dirección, señalaba Nino que “cuando los medios de comunicación están casi completamente en manos privadas de forma oligopólica, la distorsión es similar a la que se hubiera producido si el ágora hubiera sido reemplazado por un teatro privado, donde la posibilidad de entrar hubiera quedado a discreción del propietario”¹⁰⁰.

La consecuencia directa de una apertura pública, en la cual los medios de comunicación cumplen una función esencial, será de una efectivización de los contenidos de una democracia sustancial. Así fortalecida, se permitirá una dimensión política del individuo autónoma en tanto las decisiones políticas (o de poder) son visibles y discutidas.

Aun así esta noción, que se vio reforzada con el auge constitucionalista de la posguerra, tiene su génesis en la lucha iluminista. En este sentido, Bobbio afirma que “la publicidad es una categoría típicamente iluminista en cuanto representa exactamente uno de los aspectos de la batalla de quien se considera llamado a derrotar el reino de las tinieblas: dondequiera que haya extendido su dominio, la metáfora de la luz y de la iluminación se consagra perfectamente a la representación del contraste entre poder visible y poder invisible”¹⁰¹.

⁹⁹ DIEZ-PICAZO, Luis M., “Parlamento, proceso y opinión pública”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, nro. 18, septiembre-diciembre, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1986, p. 84.

¹⁰⁰ NINO, Carlos S., *La constitución de la democracia deliberativa*, Gedisa, Barcelona, 1997, ps. 224-225.

¹⁰¹ BOBBIO, Norberto, *El futuro de la democracia*, cit., p. 69.

Pues en tanto la publicidad que debe adquirir todo acto estatal, en el juicio penal, también se extienden los efectos para evitar el desborde y la arbitrariedad, en este caso, de los jueces. Una muestra del ideario iluminista que le otorgaba entidad de control a la publicidad es la del filósofo inglés Jeremy Bentham. Refutando los argumentos a favor del procedimiento secreto por parte de M. Boucher D'Arcis, sostenía Bentham que “la publicidad es la más eficaz salvaguarda del testimonio y de las decisiones judiciales que del mismo se derivaren: es el alma de la justicia y debe hacerse extensiva a todas las partes del procedimiento”¹⁰².

Sin embargo, bien se ha señalado que la argumentación a favor de la publicidad formaba parte del extenso aparato disciplinario que esgrimía el filósofo utilitarista inglés¹⁰³. Aun así, lo que quiere ser destacado es que los principios limitadores surgidos en la Ilustración (*Die Aufklärung*) transvasan la época histórica para tener un contenido amplio en la democracia constitucional.

De esa forma, la publicidad no tiene efecto meramente procesal sino que asume un sentido político necesario para la configuración de un sistema que preconice los derechos fundamentales. Se evita, entonces, una dimensión técnica y apolítica que puede sumir al derecho penal y procesal penal en la ausencia de crítica. Según Binder, es necesario “romper esas barreras y planear políticas concretas para ocupar ese espacio”¹⁰⁴.

Esta forma de entender que el principio de publicidad del juicio tiene carácter esencialmente político y que debe involucrar diversos intereses, permite un mayor espacio reflexivo, en el cual pueden plantearse modelos alternativos en los que se integren las luchas políticas reales. De esta manera, la práctica judicial, que se desarrolla de “espaldas” a la realidad y los conflictos sociales, termina convirtiéndose en respuestas formales a los problemas que se generan entre los ciudadanos.

Por otra parte, el imperativo que deviene del bloque de constitucionalidad en cuanto a la publicidad del juicio¹⁰⁵ otorga entidad suprema a la vigencia plena de los derechos fundamentales, cuya manifestación debe asegurar la salvaguarda de la persona ante cualquier arbitrariedad. Derivado esencialmente del actual ordenamiento jurídico, nunca puede ser negado, a

¹⁰² BENTHAM, Jeremy, *Tratado de las pruebas judiciales*, Valleta Ediciones, Buenos Aires, 2002, p.77.

¹⁰³ ANITUA, Gabriel I., *El principio de publicidad...*, cit., p.73.

¹⁰⁴ BINDER, Alberto, “Entre la realidad y el derecho: dimensiones de una ciencia crítica”, en *No hay derecho*, nro. 4, Del Puerto, 1991, ps. 24-25.

¹⁰⁵ Art. 18, CN; art 8.5, CADH; art 14.1, PIDCP; art 11.1, DUDH.

pesar de las restricciones establecidas por el CPPN¹⁰⁶, y aún más, tampoco puede ser renunciado el derecho a un juicio público.

Pero este razonamiento estriba en motivos más extensivos que los atinentes a las garantías procesales ya que el juicio público oral, contradictorio y continuo, según Magariños, “es un imperativo de orden institucional en razón de lo establecido en los arts. 1, 33 y 118 CN”¹⁰⁷. Por esta razón es que la importancia política del principio de publicidad del juicio deviene como un principio no disponible por ninguno de los actores intervinientes en el debate¹⁰⁸.

IV. LA REPRESENTACIÓN ESCÉNICA: DRAMA, JUEGO E ILUSIÓN

La forma determinada que reviste cierta representación jurídica asume una simbología inherente a cierto tejido social. Desde su configuración, estos modelos (jurídicos, políticos, etc.) tendrán características que permitan su existencia. De esta forma, la realidad utilizará la ficción: una visión simbólica refuerza los preceptos normativos enfundándose con máscaras de hierro en ciertos casos, y vistiéndose con velos de seda algunas veces.

Los contenidos jurídicos afirman así su fuerza, su poder y sus limitaciones. En esta dirección, Castoriadis escribe que “en el derecho se debería poder mostrar que el simbolismo está al servicio del contenido y no lo derogamos más que en la medida en que la racionalidad le fuerza a ello”¹⁰⁹.

La construcción mitológica de las normas, en tanto su manifestación es supranatural, está envuelta de cierta tradición. Dicha tradición, que requiere la legalidad y un orden jurídico regulador de conductas, constituye un complejo mundo deóntico en el cual se imponen preceptos prohibitivos, permisivos y obligatorios¹¹⁰. La tradición legal no sólo incluye un *corpus*

¹⁰⁶ Según el art. 363, CPPN, “El debate será oral y público bajo pena de nulidad; pero el tribunal podrá resolver aun de oficio, que total o parcialmente se realice a puertas cerradas cuando la publicidad afecte la moral, el orden público o la seguridad: la resolución será fundada, se hará constar en el acta y será irrecurrible. Desaparecida la causa de la clausura, se deberá permitir el acceso al público”.

¹⁰⁷ MAGARIÑOS, Héctor M., “El juicio previo de la Constitución Nacional y el juicio abreviado”, en *Cuadernos de Jurisprudencia y Doctrina Penal*, nro. 9-B, Ad-Hoc, 1999, Buenos Aires, p. 92.

¹⁰⁸ ANITUA, Gabriel I., *Justicia penal pública...*, cit., p. 369.

¹⁰⁹ CASTORIADIS, Cornelius, *La institución imaginaria de la sociedad*, Barcelona, Tusquets Ediciones, 1983, p. 201.

¹¹⁰ VON WRIGHT, Georg, *Norma y acción. Una investigación lógica*, trad. de Pedro García Ferrero, Tecnos, Madrid, 1970.

juris, sino que se manifiesta bajo la égida de un lenguaje y un *mito*, en la que la expresión bajo la cual se sitúan las leyes se describe como narraciones en las que el *corpus juris* expresa su voluntad a través de él.

Este lenguaje invocado en las normas y las formas jurídicas se transforma así en ficción. Según Paul Zumthor, “la ficción es estado del lenguaje”¹¹¹. El lenguaje petrificado, como un juego de ilusiones, impondrá sus palabras, su comunicación y su mensaje. Nacen de cierta manifestación y reproducen su sentido a través de los mitos, cuya creación de un mundo normativo se relaciona con el material entre las limitaciones de la realidad y las demandas de cierta ética.

Se generan, así, pautas de acción significativas del pasado¹¹²; la gama de relaciones que simbolizan estos mitos se manifiesta en un léxico normativo. Es por ello que la importancia del lenguaje puede traducir cómo el símbolo permanece como excedente de sentido¹¹³. Determinado, entonces, por una significación simbólica, el lenguaje será logrado a través de la significación secundaria por medio de la significación primaria por la cual se accede al excedente de sentido.

En esta parcialidad del lenguaje (excedente de sentido) es donde la dialéctica entre el poder y la forma toma lugar, lo cual asegura que “el lenguaje solamente captura la espuma que asoma a la superficie de la vida”¹¹⁴. Así, la complejidad estructural que demarca el orden jurídico se transforma en un panegírico de la simbología y que se concibe como un sistema en tensión o como un puente que une un concepto de la realidad con una alternativa imaginada¹¹⁵.

La continua persistencia de la simbología con la que trascienden al mundo real los preceptos normativos implican la asunción de ficciones: la inexorable mirada imaginativa que se plasma sobre el *corpus juris* tiene el sentido de otorgar cierta entidad conforme a una racionalidad determinada. Es por ello que debe ser destacada la importancia de las ficciones, las que han sido definidas por Marí como “la obra de un lenguaje eternamente peregrino, de comunicaciones diferidas y polivalencias engendradas”¹¹⁶.

¹¹¹ ZUMTHOR, Paul, *La lettre et la voie*, citado por MARI, Enrique E., *La teoría de las ficciones*, cit., p. 22.

¹¹² COVER, Robert, *Derecho, narración y violencia*, trad. de Christian Courtis, Gedisa, Barcelona, 2002, p. 23.

¹¹³ RICOEUR, Paul, *Teoría de la interpretación. Discurso y excedente de sentido*, trad. de Graciela Monges Nicolau, Siglo XXI, México, 1995, p. 68.

¹¹⁴ RICOEUR, Paul, *Teoría de la interpretación...*, cit., p. 76.

¹¹⁵ COVER, Robert, *Derecho, narración y violencia*, cit., p. 23.

¹¹⁶ MARI, Enrique E., *La teoría de las ficciones*, cit., p. 22.

Las ficciones importan la realización de formas, palabras, métodos. La respuesta del guardián, escrita por Sartre en *El Muro* ante la incertidumbre del prisionero sobre si había sido enjuiciado o solamente interrogado, revela el carácter escénico convertido en ficción: “erá el juicio”¹¹⁷. Este diálogo literario muestra la indagación mediante la cual se prescinde del individuo condenado y sólo se pone de relieve la causa. Perdido e inconsciente de la representación llevada a cabo, el prisionero es parte de una escenificación por la cual sólo el juicio lo dotará de sentido, a pesar de dejarlo de lado. De esta forma, la asunción de la ficción (juicio-condena-absolución) no es siempre percibida por todos los miembros del debate.

La realidad aparente, el drama, la ilusión y la ficción se manifiestan como puentes de transición para la conciencia, un lugar temporario de detención del pensamiento que asume para los individuos interactuantes cierta “realidad”.

El escenario jurídico, el juicio, parece, sin dudas, una parte esencial de la realización de cierta ficción. De esta forma, el marco jurídico se presenta como una ficción en donde se subsume un caso aislado e individual (*Ein Einzelner Fall*) en una forma imaginativa representativa (*Vorstellungsbietelde*) no determinada, en donde el proceso de percepción es totalmente análogo¹¹⁸.

Se traduce de esa forma una situación en la que casos ajenos a la norma jurídica se consideran “como si” (*Als Ob*) pertenecieran a ella, tal es la concepción sostenida por Hans Vaihinger. Resulta entonces perceptible cómo desde el derecho se construye toda una ilusión, un mundo donde la realidad está desplazada y en su lugar se presenta otra imagen como real¹¹⁹.

Estas ficciones encuentran en el juicio un verdadero drama, un juego y una ilusión. De esta manera, se ha afirmado que el enjuiciamiento penal es una representación escénica¹²⁰ que se constituye como un símbolo, como una ficción¹²¹. Esta escena que se nos proyecta, de la cual somos espectadores y actores a la vez, asume un carácter similar a un drama

¹¹⁷ SARTRE, Jean Paul, *El Muro*, Losada, Buenos Aires, 1978, p. 20.

¹¹⁸ MARI, Enrique E., *La teoría de las ficciones*, cit., p. 307.

¹¹⁹ RUIZ, Alicia, “Aspectos ideológicos del discurso jurídico (desde una teoría crítica del derecho)”, en AA.VV., *Materiales para una teoría crítica del derecho*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1991, p. 185.

¹²⁰ HENDLER, Edmundo S., “Teatralidad y enjuiciamiento oral”, LL, 1989, ps. 3 y ss.

¹²¹ TEDESCO, Ignacio F., “El espacio y el ritual judicial federal. Origen y representación simbólica de la sala de juicio oral”, en *Nueva Doctrina Penal*, Del Puerto, Buenos Aires, 2002/B, p. 480.

teatral. La asimilación ha sido sugerida del siguiente modo: mientras una obra teatral está construida con la finalidad de realizar una representación dramática, en el derecho se hace lugar un espacio social al que las normas legales se refieren e intentan regular, incidiendo en el comportamiento de los actores¹²².

Lo público, entonces, como forma jurídica asume desde una escena teatral la inexorable representación ficticia. En tanto, lo secreto anula esa visión dramática.

La ficción detenta así un espacio liberado a la imaginación, la irrupción de una irrealdad dentro de la realidad. Esta irrupción nos marca un quiebre, un espacio recortado.

Sostiene Vaihinger desde un análisis histórico que “los griegos no empleaban la ficción en su filosofía por falta de independencia conceptual para emplear este instrumento, es decir, una independencia que estuviese preparada para aceptar el abismo, la quiebra existente entre el pensamiento de la ficción y la realidad fáctica (...). La ficción es ante toda hija de la época moderna (*Die Wissen Schaftliche Fiktion is erst ein Kind der Neuren Zeit*)”¹²³.

Entonces, si la ficción como filosofía propia de la época moderna nos atrapa, proyectándose también en las páginas jurídicas, su relación con el lenguaje viene nuevamente a manifestarse, en tanto la grieta que se plasma entre ficción y realidad permanece como un hecho en la relación entre las cosas en las que existe una distorsión, una fisura que impide cualquier reducción de lo mismo a lo mismo¹²⁴.

El quiebre que subsiste, entonces, planteado desde el lenguaje termina expresando al derecho la función de codificación al hacer inteligible el contenido de las normas legales en las situaciones fácticas reales, lo cual permite realizar la analogía con el teatro¹²⁵, y que en derecho penal asume una ficción de desplazamiento del conflicto original por una definición fragmentada y taxativa del conflicto jurídico¹²⁶.

¹²² COURTIS, Christian, “El derecho en escena. Reproducción del sentido”, en *No hay derecho*, nro. 11, Buenos Aires, Del Puerto, 1994, p. 17.

¹²³ VAHINGER, Hans, *Die Philosophie des Als Ob*, citado por MARI, Enrique E., *La teoría de las ficciones*, cit., p. 307.

¹²⁴ BAUDRILLARD, Jean, *La ilusión vital*, trad. de Alberto Jiménez Rioja, Siglo XXI, Buenos Aires, 2002, p. 61.

¹²⁵ COURTIS, Christian, “El derecho en escena...”, cit., p. 17.

¹²⁶ COURTIS, Christian, “La estrategia de nuestra araña. Una visión crítica del derecho y del rol del abogado desde perspectivas contemporáneas”, en *Lecciones y Ensayos*, nro. 53, Astrea, Buenos Aires, 1989, p. 121.

Ahora bien, una manifestación jurídica como la publicidad del juicio parece asumir toda la realización de una ficción, de un drama, de un juego o de una ilusión. Y así como una representación teatral presenta sus diálogos, sus guiones predeterminados, la ley enumera la regla del juego social, la jurisprudencia extiende dichas reglas a los casos y el proceso específico, la sucesión y el número de jugadas del juego¹²⁷.

Entonces, la importancia trascendente del juego es que tiene reglas: juego que en juicio penal oral y público se manifiesta como una disputa, un juego de mitades¹²⁸. En ese sentido, Anitua afirma que “el juicio penal, oral y público es una disputa antagónica (y agónica). La misma disputa, además, y para reforzar la idea ‘lúdica’ cuenta con máscaras y disfraces mediante los cuales el cuerpo social se identifica y participa de la búsqueda y otorgamiento de sentido. Al hacerse explícito el conflicto puede arribarse a la catarsis de la verbalización de lo indecible”¹²⁹.

El juego del que se sirve el juicio al hacerse público nos hace partícipes a todos. Dicha participación requiere de los actores una imaginación para dotar de sentido a la ficción. No obstante, esta ficción no se presentará como la actuación de algo inexistente sino de la grieta producida por el lenguaje. Así, el derecho se reproduce, pero debe ser *paideico*, dado que encierra el carácter común de los significados gracias a las ficciones, lo que hace posible la actividad normativa continua¹³⁰.

La ilusión nos toma presos y logra, enfundados en nuestras máscaras de abogados, fiscales, jueces, víctimas y público, dar cierta consistencia a la realidad jurídica. Y dado que la ficción para realizarse debe ser abierta, la publicidad del juicio nos permite participar de la imaginación. A veces suele requerirnos una estrecha vinculación con la literatura (en cuanto a una imaginación fantástica) y el derecho (en cuanto normas jurídicas).

Esta relación a veces es negada (Rudolf Carnap), otras es algo que sólo puede hablarse en voz alta (Ronald Dworkin y Georg Hans Gadamer), mientras que algunos¹³¹ sostienen que sólo es algo de lo que se puede hablar en voz baja (Richard Posner)¹³². No obstante, el puente que traza

¹²⁷ CAILLOIS, Roger, *Los juegos y los hombres. La máscara y el vértigo*, trad. de Jorge Ferrero, Fondo de Cultura Económica, México, 1986, p. 14.

¹²⁸ FOUCAULT, Michel, *La verdad y las formas jurídicas*, trad. de E. Lynch, Gedisa, Barcelona, 1995, p. 41.

¹²⁹ ANITUA, Gabriel I., *Justicia penal pública...*, cit., p. 330.

¹³⁰ COVER, Robert, *Derecho, narración y violencia*, cit., p. 30.

¹³¹ POSNER, Richard A., *Law and literature*, Harvard University Press, Cambridge y London, 1998.

¹³² MARÍ, Enrique E., *La teoría de las ficciones*, cit., p. 252.

la literatura en el derecho nos marca una utilización del drama cuya representación escénica nos prepara una “verdad” que reconozca su estructura de ficción.

Entonces, el juicio es el espacio creado para el simbolismo del delito y sus actores, demuestra la necesidad del público. La publicidad del juicio aparece así como una forma jurídica de ficción en tanto la percepción desarrollada en el escenario tiende a disminuir el quiebre existente entre la realidad y la irrealidad.

La asimilación entre la publicidad del juicio y la teatralidad de éste otorga a la dramaturgia un papel trascendental, siendo la ilusión una cara del espectáculo. Es por ello que un juicio secreto, oculto, clandestino, no permitiría una representación escénica en tanto la ficción se prescindiría, ya que no habrá nada que actuar y el espacio del juicio se volvería hermético y oscuro.

Acudimos, así, al espectáculo en el que el juicio nos hace visibles, como escribió Borges, a través del “reflejo que arma en el alba un sigiloso teatro”¹³³.

IV. PUBLICIDAD DEL JUICIO Y VERDAD

La proyección de un derecho penal mínimo sobre la construcción de un Estado de derecho debe realizarse conforme a una concepción de verdad alejada de una noción sustancial. A pesar de lo señalado, esto no significa que debe prescindirse de la construcción de una verdad, ya que un modelo de sistema penal sin verdad equivale a un sistema de arbitrariedad¹³⁴.

Deben tenerse en cuenta para su construcción nuevas figuras imaginativas que reconozcan el contenido que surge de la verdad, y sobre todo una verdad creada, como es la que emerge en el juicio. Dado que existen distorsiones subjetivas que se producen en el proceso¹³⁵, es necesario que los constructos conceptuales elaborados en la representación escénica (juicio público) recurran a la imaginación fantástica. La afirmación precedente significa que una concepción rígida y objetiva de verdad debe asumir la

¹³³ BORGES, Jorge Luis, “Los espejos”, *El hacedor*, en *Obras completas 1923-1972*, Emecé, Buenos Aires, 1974, p. 814.

¹³⁴ FERRAJOLI, Luigi, *Derecho y razón...*, cit., p. 45.

¹³⁵ FERRAJOLI, Luigi, *Derecho y razón...*, cit., p. 58. Existen para este autor diversas formas distorsivas de la verdad procesal como la dirección de la investigación, los interrogatorios, los testimonios, los reconocimientos, etc.

ficción que existe: verdad y ficción no aparecen como nociones contradictorias sino como dominios diferentes del discurso¹³⁶.

Entonces, la construcción de un modelo de verdad ultramínima tendrá como fin que como consecuencia de la publicidad del juicio ningún inocente sea castigado, a costa de la incertidumbre de que también algún culpable pueda resultar impune (*in dubio pro reo*). De esta forma, se evitará que la verdad perseguida esté dirigida a que ningún culpable resulte impune a costa de la incertidumbre de que también algún inocente pueda ser castigado (*in dubio contra reum*)¹³⁷.

La ficción ocupará un espacio imperceptible, pero manifiesto en la escena del juicio. De esta manera, las diversas formas¹³⁸ que se han esgrimido para justificar una noción científica de verdad han asumido configuraciones que van desde una noción minimalista hasta una semántica¹³⁹.

Trascendental en la construcción de un concepto de verdad es el análisis de Ludwig Wittgenstein, cuya transformación entre su obra *Tractatus Logicus Philosophicus* (1921) y la posterior *Philosophical Investigation* (1953) demarca uno de los tantos caminos recorridos por la filosofía como modelos de verdad. Así, la noción sostenida en primigeneidad por el autor austriaco (luego nacionalizado inglés) será la de una correspondencia ontológica-metafísica entre proposiciones y hechos, entre lenguaje y realidad¹⁴⁰. Posteriormente, analizará el problema de la verdad en el interés de los nuevos conceptos de “juegos de lenguaje” (*Sprachspiel*) y formas de vida (*Lebensform*) en tanto nuestro lenguaje no es completo. De esta forma, reconoce cómo de la heterogeneidad, la diversidad de usos del lenguaje y la multiplicidad resulta la tésitura por la cual no sólo la verdad entra como forma de vida sino también la ficción¹⁴¹.

El juez, desde la publicidad, percibirá la existencia de una nueva verdad, diversa de la que surge en un juicio secreto. De esta forma, la visi-

¹³⁶ SUCCAR, Germán, “Verdad y ficción”, cit., p. 80.

¹³⁷ FERRAJOLI, Luigi, *Derecho y razón...*, cit., p. 106.

¹³⁸ NICOLAS, Juan A. - FRÁPOLI, María J. (ed.), *Teorías de la verdad en el siglo XXI*, Tecnos, Madrid, 1997.

¹³⁹ Desde una posición minimalista de verdad, Paul Horwich, mientras que se aduce una concepción semántica por Alfred Tarski al señalar que “la verdad de una oración consiste en su acuerdo (o correspondencia) con la realidad”. Así en TARSKI, Alfred. “La concepción semántica de la verdad y los fundamentos de la semántica”, en BUNGE, Mario (ed.), *Antología semántica*, Nueva Visión, Buenos Aires, 1960, p. 114.

¹⁴⁰ WITTGENSTEIN, Ludwig, *Tractatus Logico Philosophicus*, citado por FERRAJOLI, Luigi, *Derecho y razón...*, cit., nota 30, p. 77.

¹⁴¹ MARÍ, Enrique E., *La teoría de las ficciones*, cit., ps. 150 y ss.

bilidad de todos los acontecimientos de un juicio “van produciendo una verdad”¹⁴².

Esta producción de verdad, extrañamente, ha sido pervertida en juicios en los que no era necesaria la comprobación de un hecho. Cuenta Voltaire que cierta vez se había iniciado un proceso por la supuesta muerte de un señor llamado La Privadière contra su esposa, que había sido acusada de homicidio. Cierta día, La Privadière vuelve a su casa y se presenta a los jueces de la provincia que procedían por su homicidio. Sin embargo, los jueces, obstinadamente, no querían desaprovechar el proceso y sostuvieron que él estaba muerto, que sólo era un impostor y que el procedimiento tenía mayor entidad que el propio sujeto, por lo que su vida no servía de prueba suficiente de que no había sido asesinado. Luego de dieciocho meses, los jueces decretaron que el homicidio no había sido cometido y decidieron que “estaba vivo”¹⁴³.

La incidencia de la verdad en los procesos es también recortada como valor aproximativo, en tanto debe operar bajo condiciones limitativas; sólo las garantías pueden argüir un concepto válido de verdad, y es la publicidad del juicio que aparece como concepción limitativa de la verdad procesal junto al resto de las garantías primarias y secundarias.

Rescata antiguamente esta noción Jeremy Bentham cuando afirmaba que “todas las miradas dirigidas sobre un testigo lo desconciertan si tiene un plan de impostura: percibe que la mentira puede encontrar un contradictor en cada uno de los que escuchan”¹⁴⁴.

Entonces, la publicidad del juicio permite rescatar desde la ficción de su escena una imagen recortada de la verdad cuyo sustrato fáctico se vea reducido al mínimo y las garantías penales determinen su ámbito de actuación. Verdad como ficción y ficción como verdad.

V. CONCLUSIÓN

El principio de publicidad del juicio como garantía de garantías¹⁴⁵, propia de un proceso respetuoso de los derechos fundamentales, debe ser irrenunciable, irrevocable e imprescindible. Su carácter esencial revela el sentido teatral de la escena, en cuya dirección la verdad se recorta para expresar un lenguaje donde la mitología tiene un lugar trascendental. Y

¹⁴² KALINSKY, Beatriz, “Los testigos...”, cit., p. 122.

¹⁴³ VOLTAIRE, *O Preço da Justiça*, São Paulo, Martins Fontes, 2001.

¹⁴⁴ BENTHAM, Jeremy, *Tratado de las pruebas...*, cit., p. 76.

¹⁴⁵ FERRAJOLI, Luigi, *Derecho y razón...*, cit., p. 616.

siendo la verdad un conjunto de procedimientos reglados por la producción, la ley, la puesta en circulación y el funcionamiento de los enunciados¹⁴⁶, la publicidad del juicio viene a dar a dicha concepción un lugar donde se verá más controlada y minimizada. Además, la ficción, que asimila al derecho su función regulativa, toma sentido al formular, al igual que el teatro, una recodificación, una nueva escena¹⁴⁷ donde los actores “representan” el problema desarrollado en el juicio.

De esta forma, cualquier interpretación, aseveración jurídica, valoración mediática, se hará aprehensible al conjunto de los actores si es visible¹⁴⁸. En este sentido, la importancia de la ficción se tornará fundamental ya que se manifestarán en el juicio intangiblemente, pero gracias a la publicidad nos hará partícipe a todos.

Esta necesaria participación en la formación de la verdad es la que tiende a democratizar el respeto por las garantías y por la cual la publicidad del juicio aparece como un principio de carácter esencialmente político¹⁴⁹.

Esta idea atraviesa, entonces, una discusión sobre las verdades formuladas desde un proceso penal. La publicidad como ficción tiende a reducir el ámbito de una búsqueda histórica, sustancial e inquisitiva de verdad que se urde en la escena del juicio, y nos permite que nuestra imaginación domine nuestras experiencias para poder adecuarlas al mundo que nos rodea¹⁵⁰.

Entonces, tanto la realidad como la ficción, van a formar una verdad que, alejada de la verdad histórica, se formule en el juicio y encuentre en la publicidad un ámbito mayor de su construcción. Esta visión de la publicidad del juicio como generador de una verdad ultramínima permitirá formular un modelo de proceso penal reforzado en sus garantías y cuyo sendero se distanciará de los elementos que se arguyen en pos de la reconstrucción fáctica y real de los acontecimientos.

De esta manera, los jueces, la defensa, el fiscal y los ciudadanos en general como espectadores y actores simultáneamente, deberán formar una verdad relativa conforme a lo que acontece sólo en la escena teatral.

Es por ello que para la efectividad de la publicidad del juicio, es necesaria no ya la intervención mediática de la prensa sino la televisión directa del juicio con cámaras en la sala. De esta forma, todos podremos

¹⁴⁶ FOUCAULT, Michel, *Vérité et pouvoir*, entrevista con M. Fontana, en FOUCAULT, Michel, *Estrategias de poder. Obras completas*, vol. II, trad. de Julia Varela y Fernando Álvarez Uría, Paidós, Barcelona, 1999, p. 55.

¹⁴⁷ COURTIS, Christian, “El derecho en escena...”, cit., p. 18.

¹⁴⁸ ANITUA, Gabriel I., *Justicia penal pública...*, cit., p. 445.

¹⁴⁹ BOVINO, Alberto, *Publicidad del juicio penal...*, cit., p. 118.

¹⁵⁰ MARÍ, Enrique E., *La teoría de las ficciones*, cit., p. 419.

acudir a la escena teatral del juicio, que en algunos casos podrá transformarse en una tragedia, y en otras, en una comedia, tales son las dos caras de la dramaturgia helénica.

Sin embargo, las críticas esgrimidas en contra de la función teatral han resaltado sus puntos más tenues. Señala Baratta que “concretas situaciones conflictivas encuentran en el proceso penal un laboratorio de transformación teatral, en el cual ellas son transcritas en una escenografía preordenada y los actores comprometidos en roles estandarizados. A estos actores se agregan, en el teatro procesal, actores institucionales ausentes en la situación originaria. Los términos del conflicto se trasladan, más o menos radicalmente, de ésta. La comunicación existencial entre las partes originarias es suspendida por la intervención del juez como nuevo protagonista. Los espectadores inmediatos son sustituidos por la esfera de publicidad del proceso, por la opinión pública”¹⁵¹. También desde la ficción, que puede llegar a asumir la escenificación del proceso, se ha señalado que en la función teatral del derecho penal, en carácter de representación moral, se manifiestan los misterios del bien y del mal específicos de cierto tejido social, cumpliendo la pena una mera función educativa¹⁵².

A pesar de lo señalado, la publicidad del juicio (o la escena teatral) no viene sino a manifestar un problema que en su origen se encuentra en la legitimación del derecho penal y no en su función teatral. Además, el mensaje moral que puede llegar a asumir el juicio debe enfatizarse en el respeto incólume de las garantías fundamentales.

Entonces, debe enaltecerse el valor que tiene la publicidad del juicio como ficción para la formación de una verdad representada y ultramínima sujeta a condiciones que limiten dicha representación: las reglas del juego social permitirán que la representación sea más humanizada en tanto tiende a disminuir la violencia institucionalizada del poder punitivo.

El único camino al que debe aspirarse es a la formulación de opciones alternativas que se dirijan a evitar caer en una ilusión panpenalista y, por el contrario, debe invocarse una estrategia de despenalización donde la aceptación social de un “problema penal” puede ser brindada desde la

¹⁵¹ BARATTA, Alessandro, “La vida y el laboratorio del derecho. A propósito de la imputación de responsabilidad en el proceso”, en AA.VV., *Hacia una nueva justicia penal. Symposium internacional sobre la transformación de la administración de justicia penal*, t. II, Presidencia de la Nación. Consejo para la Consolidación de la Democracia, Buenos Aires, 1989, p. 63.

¹⁵² MELOSSI, Dario, “Ideología y derecho penal. Garantías jurídicas y criminología crítica: ¿nuevas ideologías de la subordinación?”, en *Nueva Doctrina Penal*, Del Puerto, 1996/A, p. 81.

publicidad del juicio en tanto acerca el conflicto a los ciudadanos, permitiendo su comprensión.

No obstante, la alternativa propuesta a los modelos actuales del derecho penal no debe ser la abolición del mismo¹⁵³, dado que puede caerse en la trampa del cese en la defensa de las garantías legales que brinda un Estado de derecho¹⁵⁴. Entonces, una defensa del minimalismo o garantismo penal con una persistente tarea en pos de la abolición de las instituciones segregativas¹⁵⁵ y una reducción o superación del sistema jurídico-penal¹⁵⁶ permite que la defensa del más débil sea el corolario que tenga cualquier sistema constitucional.

En este sentido, una defensa a ultranza de los preceptos que el bloque de constitucionalidad establece en el orden jurídico y una incorporación efectiva de opciones alternativas al derecho penal como garantías procesales permitirán establecer un marco en el que el Estado de derecho se vuelve fuerte, aumentando su esfera de actuación. De esta forma, la congruente formación de reglas procesales permitirá que se detenga la expansión de un poder punitivo absoluto que mitiga libertades y es frecuente a la arbitrariedad.

Por ello, debemos poner énfasis en la defensa de la publicidad del juicio como garantía de garantías, en tanto su formulación será congruente con la protección del resto de las garantías por las que debe velar un Estado de derecho y cuya operatividad de los derechos fundamentales contribuye a la paz, la igualdad, el aseguramiento de la democracia y, en el sentido más importante, en la neutralización de la opresión a los más débiles.

Asimismo, la publicidad como retórica de la mitología penal es importante en tanto el juicio secreto o mediado por la prensa tiende a manipular el discurso. De esta forma, sin la televisación directa, se produce la existencia de un público alejado de los acontecimientos que recibe información

¹⁵³ Una discusión amplia en, LARRAURI, Elena, "Criminología crítica: abolicionismo y garantismo", en *Nueva Doctrina Penal*, Del Puerto, Buenos Aires, 1998/B, ps. 719-752.

¹⁵⁴ BARATTA, Alessandro, *Criminología crítica y crítica del derecho penal*, Siglo XXI, México, 1998, p. 219.

¹⁵⁵ PAVARINI, Massimo, "¿Abolir la pena? La paradoja del sistema penal", trad. de Christian Courtis, en *No hay derecho*, nro. 3, año 1, Del Puerto, Buenos Aires, 1990, ps. 4-9. La proposición de un abolicionismo institucional apunta a una desaparición de las instituciones segregativas (p. ej., cárceles, hospitales psiquiátricos, etc.) que incluya una defensa de las garantías constitucionales y una subsistencia del sistema penal, pero con la mirada dirigida hacia una drástica reducción de su esfera.

¹⁵⁶ BARATTA, Alessandro, *Criminología crítica...*, cit., p. 219.

por intermediarios (en especial la prensa y el conocimiento común), que tiende más a impresionarlos que informarlos¹⁵⁷.

Entonces, una publicidad absoluta del juicio podrá evitar que los estilos de representación, el lenguaje del castigo y la verdad jurídica sea manipulada por sectores que propugnan ideologías de “ley y orden”, quienes intentarán transmitir los temores y la inseguridad exacerbando en ciertos casos las polaridades de raza, clase e ideología.

Por ello, el advenimiento (y presente) del inexorable aumento de la punitividad que postulan las ideologías de orden y seguridad¹⁵⁸ debe ser limitada por concepciones propias de un modelo cognoscitivo¹⁵⁹ que resguarden los derechos fundamentales¹⁶⁰, como fin primordial de un Estado de derecho, evitando, como Teseo en el laberinto, quedar aherrojado en esta cárcel al aire libre en que se está convirtiendo el mundo¹⁶¹.

VI. BIBLIOGRAFÍA

- ABREGÜ, Martín, “Tras la aldea penal”, en *No hay derecho*, nro. 5, Del Puerto, Buenos Aires, 1992.
- ADORNO, Theodor, *Crítica cultural y sociedad*, trad. de Manuel Sacristán, Ariel, Barcelona, 1970.
- ANDRÉS IBÁÑEZ, Perfecto, “Proceso penal: ¿qué clase de publicidad y para qué?”, en AA.VV., *Estudios sobre justicia penal*, Del Puerto, Buenos Aires, 2005.
- “El poder judicial en momentos difíciles”, en *Claves de razón práctica*, nro. 56, octubre, Madrid, 1995.
- ANITUA, Gabriel I., *Justicia penal pública. Un estudio a partir del principio de publicidad de los juicios penales*, Del Puerto, Buenos Aires, 2003.
- “El principio de publicidad procesal penal: un análisis con base en la historia y el derecho comparado”, en *Nueva Doctrina Penal*, Buenos Aires, 2000/A.
- ARISTÓTELES, “República ateniense”, trad. de Francisco Gallach Palés, en *Obras completas*, t. VII, Nueva biblioteca filosófica, Rubio, Madrid, 1932.
- BARATTA, Alessandro, *Criminología crítica y crítica del derecho penal*, trad. de Álvaro Bunster, Siglo XXI, México, 1998.
- “La vida y el laboratorio del derecho. A propósito de la imputación de responsabilidad en el proceso”, en AA.VV., *Hacia una nueva justicia penal. Symposium internacional sobre la transformación de la administración de justicia penal*, t. II, Presidencia de la Nación. Consejo para la consolidación de la Democracia, Buenos Aires, 1989.
- BAUDRILLARD, Jean, *La ilusión vital*, trad. de Alberto Jiménez Rioja, Siglo XXI, Buenos Aires, 2002.

¹⁵⁷ GARLAND, David, *Castigo y sociedad moderna...*, cit., p. 306.

¹⁵⁸ PEGORARO, Juan, “Derecha criminológica, neoliberalismo y política penal”, en *Delito y Sociedad*, nro. 15, Universidad Nacional del Litoral, Buenos Aires/Santa Fe, 2001, ps. 142 y ss.

¹⁵⁹ FERRAJOLI, Luigi, *Derecho y razón...*, cit., ps. 33 y ss.

¹⁶⁰ Una discusión amplia sobre su contenido, en FERRAJOLI, Luigi, *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, Trotta, Madrid, 2001.

¹⁶¹ ADORNO, Theodor, *Crítica cultural y sociedad*, trad. de Manuel Sacristán, Ariel, Barcelona, 1970, p. 229.

- BENTHAM, Jeremy, *Tratado de las pruebas judiciales*, Valleta Ediciones, Buenos Aires, 2002.
- BERGER, Peter - LUCKMANN, Thomas, *La construcción social de la realidad*, Amorrortu, Buenos Aires, 1979.
- BINDER, Alberto M., "Entre la realidad y el derecho: dimensiones de una ciencia crítica", en *No hay derecho*, nro. 4, Del Puerto, 1991.
— *Introducción al derecho procesal penal*, 2ª ed., Ad-Hoc, Buenos Aires, 1999.
- BOBBIO, Norberto, *El futuro de la democracia*, Fondo de Cultura Económica, Buenos Aires, 1993.
— *Estado, gobierno y sociedad*, Fondo de Cultura Económica, México, 1999.
- BORGES, Jorge L., "El hacedor", en *Obras completas 1923-1972*, Emecé, Buenos Aires, 1974.
- BOVINO, Alberto, *Principios políticos del procedimiento penal*, Del Puerto, Buenos Aires, 2005.
— "Publicidad del juicio penal: la televisión en la sala de audiencias", en BERTONI, Eduardo A. (comp.), *Libertad de prensa y derecho penal*, Del Puerto, Buenos Aires, 1997.
— "La víctima como sujeto público y el Estado como sujeto sin derechos", en *Lecciones y Ensayos*, nro. 59, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1994.
- CAFFERATA NORES, José, *Proceso penal y derechos humanos*, CELS, Del Puerto, Buenos Aires, 2000.
- CAILLOIS, Roger, *Los juegos y los hombres. La máscara y el vértigo*, trad. de Jorge Ferrero, Fondo de Cultura Económica, México, 1986.
- CASTORIADIS, Cornelius, *La institución imaginaria de la sociedad*, Tusquets Ediciones, Barcelona, 1983.
- CAZENEUVE, Jean, *El hombre telespectador (homo telespectator)*, Gustavo Gilli, Barcelona, 1977.
- CHRISTIE, Nils, "Las imágenes del hombre en el derecho penal moderno", en FERRER, C., (comp.), *El pensamiento libertario*, t. II, Nordan Comunidad, Montevideo, 1992.
— "Los conflictos como pertenencia", trad. de Alberto Bovino y Fabricio Guariglia, en AA.VV., *De los delitos y de las víctimas*, Ad-Hoc, Buenos Aires, 1992.
— *Los límites del dolor*, Fondo de Cultura Económica, Buenos Aires, 2001.
— *Una sensata cantidad de delito*, trad. de Cecilia Espeleta y Juan Iosa, Del Puerto, Buenos Aires, 2004.
- COSSIO, Carlos, *El derecho en el derecho judicial*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1959.
- COURTIS, Christian, "El derecho en escena. Reproducción del sentido", en *No hay derecho*, nro. 11, Del Puerto, Buenos Aires, 1994.
— "La estrategia de nuestra araña. Una visión crítica del derecho y del rol del abogado desde perspectivas contemporáneas", en *Lecciones y Ensayos*, nro. 53, Astrea, Buenos Aires, 1989.
- COVER, Robert, *Derecho, narración y violencia*, trad. de Christian Courtis, Gedisa, Barcelona, 2002.
- DEMANDT, Alexander (ed.), *Los grandes procesos en la historia*, trad. de E. Gavilán, Crítica, Barcelona, 1993.
- DIEZ-PICAZO, Luis M., "Parlamento, proceso y opinión pública", en *Revista Española de Derecho Constitucional*, nro. 18, septiembre-diciembre, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1986.
- DURKHEIM, Émile, *La educación moral*, Colofón, México, 1991.
- FAIRÉN, Guillermo V., "Los principios procesales de oralidad y de publicidad general y su carácter técnico o político", en *Revista de Derecho Procesal Iberoamericano*, nro. 2-3, Madrid, Vicente Rico, 1975.
- FERRAJOLI, Luigi, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, Trotta, Madrid, 1999.
— *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, trad. de Andrés Ibáñez, Ruiz Miguel, Bayón Mohino, Terradillos Basoco y Cantarero Bandrés, Trotta, Madrid, 1995.
— "Dos aspectos de la crisis actual de la democracia", en AA.VV., *Corrupción y estado de derecho. El poder de la jurisdicción*, Trotta, Madrid, 1996.
— *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, Trotta, Madrid, 2001.
- FERRANTE, Marcelo, "El convidado de piedra: sobre el rol de la víctima en el proceso penal", en *Lecciones y Ensayos*, nro. 63, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1995.

- FISS, Owen, "La misión democrática de la prensa", trad. de Roberto Saba y Christian Courtis, en *No hay derecho*, Del Puerto, Buenos Aires, 1993.
- FLETCHER, George P., *Las víctimas ante el jurado*, trad. de Francisco Muñoz Conde, Tirant Lo Blanch, Valencia, 1997.
- FOUCAULT, Michel, *Las redes del poder*, trad. de Fernando Crespo, Facultad de Filosofía de la Universidad de Brasil, Almagesto, Río de Janeiro, 1996.
- *La verdad y las formas jurídicas*, trad. de E. Lynch, Gedisa, Barcelona, 1995.
 - "Los intelectuales y el poder", en FOUCAULT, Michel, *Estrategias de poder. Obras completas*, vol. II, trad. de Julia Varela y Fernando Álvarez Uría, Paidós, Barcelona, 1999.
 - *Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión*, trad. de Aurelio Garzón Del Camino, Siglo XXI, México, 1989.
 - *Tecnologías del yo*, trad. de Mercedes Allende Salazar, Barcelona, Paidós, 1990.
 - "Verité et pouvoir", entrevista con M. Fontana, en FOUCAULT, Michel, *Estrategias de poder. Obras completas*, vol. II, trad. de Julia Varela y Fernando Álvarez Uría, Barcelona, Paidós, 1999.
- FRASCAROLI, María S., *Justicia penal y medios de comunicación*, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002.
- GARCÍA, Luis M., *Juicio oral y medios de prensa*, Ad-Hoc, Buenos Aires, 1995.
- GARCÍA AMADO, Juan A., *La filosofía del derecho de Habermas y Luhmann*, Departamento de publicaciones de la Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1997.
- GARLAND, David, *Castigo y sociedad moderna. Un estudio de teoría social*, trad. de Berta Ruiz De La Concha, Siglo XXI, México, 1999.
- *La cultura del control*, trad. de Máximo Sozzo, Gedisa, Barcelona, 2005.
- GERMANI, Gino, *Estudios sobre sociología y psicología social*, Paidós, Buenos Aires, 1971.
- GOLDFARB, Ronald, *TV or not TV. Television, justice and the courts*, University Press, New York, 1998.
- HABERMAS, Jürgen, *Historia y crítica de la opinión pública*, trad. de Antonio Domenech, Gustavo Gilli, Barcelona, 1994.
- HASSEMER, Winfried, *Fundamentos del derecho penal*, trad. de Francisco Muñoz Conde y Luis Arroyo Zapatero, Bosch, Barcelona, 1984.
- HENDLER, Edmundo S., "Teatralidad y enjuiciamiento oral", LL, 1989.
- HENDLER, Edmundo S., "Enjuiciamiento penal y conflictividad social", en MAIER, Julio B. J. - BINDER, Alberto M. (comps.), *El derecho penal hoy. Homenaje al Profesor David Baigún*, Del Puerto, Buenos Aires, 1995.
- HORKHEIMER, Max, *Sobre el concepto del hombre y otros ensayos*, trad. de D. S. Vogelmann, Sur, Buenos Aires, 1978.
- KALINSKY, Beatriz, "Los testigos son los ojos de los jueces. La formación de creencias en los procesos orales", en *Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal, Criminología I*, Ad-Hoc, año I, nro. 1, Buenos Aires, 2002.
- LANGER, Máximo, "La dicotomía acusatorio-inquisitivo y la importación de mecanismos procesales de la tradición anglosajona. Algunas reflexiones a partir del procedimiento abreviado", en HENDLER, Edmundo (comp.), *Las garantías penales y procesales. Enfoque histórico-comparado*, Del Puerto, Buenos Aires, 2001.
- LARRAURI, Elena, "Criminología crítica: abolicionismo y garantismo", *Nueva Doctrina Penal*, 1998/B, Del Puerto, Buenos Aires.
- LASARTE, Horacio, *La publicidad y los medios de prensa en el juicio oral*, en *Derecho Penal*, Juris, Rosario, 2003.
- LAUTMANN, Rüdiger, *Sociología y jurisprudencia*, Fontanamara, México, 1991.
- MAGARIÑOS, Héctor M., "El juicio previo de la Constitución Nacional y el juicio abreviado", en *Cuadernos de Jurisprudencia y Doctrina Penal*, nro. 9-B, Ad-Hoc, Buenos Aires, 1999.
- MAIER, Julio B. J., *Derecho procesal penal*, t. I, "Fundamentos", Del Puerto, Buenos Aires, 1996.

- MARI, Enrique E., "Las ficciones de legitimación en el derecho y la política de la sociedad medieval a la sociedad contractual", en *Papeles de filosofía II*, Biblos, Buenos Aires, 1997.
- *La teoría de las ficciones*, Eudeba, Buenos Aires, 2002.
- *La problemática del castigo. El discurso de Jeremy Bentham y Michel Foucault*, Hachette, Buenos Aires, 1983.
- MELOSSI, Darío, "Ideología y derecho penal. Garantías jurídicas y criminología crítica: ¿nuevas ideologías de la subordinación?", *Nueva Doctrina Penal*, 1996/A, Del Puerto.
- MIR PUIG, Santiago, "Función fundamentadora y función limitadora de la prevención general positiva", en *Poder y Control*, PPU, Barcelona, 1986.
- MONTERO (h.), Jorge R., "La publicidad y la oralidad de los juicios como garantías de transparencia en el sistema republicano de gobierno", *Doctrina Penal*, año 13, nro. 49-52, enero-diciembre, Depalma, Buenos Aires, 1990.
- MONZÓN, Cándido, *Opinión pública, comunicación y política. La formación del espacio público*, Tecnos, Madrid, 1996.
- NICOLAS, Juan A. - FRÁPOLI, María J. (eds.), *Teorías de la verdad en el siglo XXI*, Tecnos, Madrid, 1997.
- NINO, Carlos S., *Fundamentos de derecho constitucional*, Astrea, Buenos Aires, 1992.
- *La constitución de la democracia deliberativa*, Gedisa, Barcelona, 1997.
- OUELLETTE, François, *L'accès de caméras de télévision aux audiences des tribunaux*, Themis, Montreal, 1997.
- PAVARINI, Massimo, "¿Abolir la pena? La paradoja del sistema penal", trad. de Christian Courtis, en *No hay derecho*, nro. 3, año 1, Del Puerto, Buenos Aires, 1990.
- PEGORARO, Juan, "Derecha criminológica, neoliberalismo y política penal", en *Delito y Sociedad*, nro. 15, Universidad Nacional del Litoral, Buenos Aires/Santa Fe, 2001.
- POSNER, Richard A., *Law and literature*, Harvard University Press, Cambridge y London, 1998.
- RICOEUR, Paul, *Teoría de la interpretación. Discurso y excedente de sentido*, trad. de Graciela Monges Nicolau, Siglo XXI, México, 1995.
- ROXIN, Claus, *Derecho procesal penal*, trad. de Gabriela Córdoba y Daniel Pastor revisada por Julio J. B. Maier, Del Puerto, Buenos Aires, 2003.
- RUIZ, Alicia, "Aspectos ideológicos del discurso jurídico (desde una teoría crítica del derecho)", en AA.VV., *Materiales para una teoría crítica del derecho*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1991.
- SARTORI, Giovanni, *Elementos de la teoría política*, Alianza, Madrid, 2002.
- SARTRE, Jean P., *El Muro*, Losada, Buenos Aires, 1978.
- SILVERSTONE, Roger, "De la sociología de la televisión a la sociología de la pantalla", *Telos*, nro. 22, junio-agosto, Madrid, 1990.
- SLOKAR, Alejandro, "Publicidad del juicio y libertad informativa. Notas referidas a la intervención televisiva", en JA 1994-III.
- SUCCAR, Germán, "Verdad y ficción", en AA.VV., BERGALLI, Roberto - MARTYNIUK, Claudio (comps.), *Filosofía, Política, Derecho. Homenaje a Enrique Mari*, Prometeo, Buenos Aires, 2003.
- TARSKI, Alfred, "La concepción semántica de la verdad y los fundamentos de la semántica", en BUNGE, Mario (ed.), *Antología semántica*, Nueva Visión, Buenos Aires, 1960.
- TEDESCO, Ignacio F., "El espacio y el ritual judicial federal. Origen y representación simbólica de la sala de juicio oral", *Nueva Doctrina Penal*, 2002/B, Del Puerto, Buenos Aires.
- THERBORN, Goran, *La ideología y el poder de las ideologías*, Siglo XXI, Buenos Aires, 1989.
- VÉLEZ MARICONDE, Alfredo, *Derecho procesal penal*, t. II, Lerner, Córdoba, 1969.
- VOLTAIRE, *O Preço da Justiça*, Martins Fontes, São Paulo, 2001.
- VON WRIGHT, Georg, *Norma y acción. Una investigación lógica*, trad. de Pedro García Ferrero, Tecnos, Madrid, 1970.
- ZAFFARONI, Raúl E. - ALAGIA Alejandro - SLOKAR, Alejandro, *Derecho penal. Parte general*, 2ª ed., Ediar, Buenos Aires, 2002.